



PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTIA)
RADICADO: 68001-40-03-001-2023-00534-00

Al despacho del señor Juez informando que por correo electrónico fue presentada la demanda de la referencia y repartida, mediante acta del 22/08/2023. Sírvese proveer. Bucaramanga, 23 de octubre de 2.023

DANIELA FERNANDA REY DURÁN
Secretaria

Bucaramanga, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva radicada por la **COOPERATIVA DE SERVICIOS JURÍDICOS APOORTE Y CRÉDITO DE COLOMBIA – SOLUFICOOP-**, a través de apoderado judicial, en contra de **JESUS RAMON CARDENAS ROBAYO** y **JAIRO DE JESUS CORTINA DAGUER**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Del caso sería librar mandamiento de pago para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

- Dentro de los hechos plasmados en el libelo introductorio se da a entender que el acreedor está haciendo uso de la cláusula aceleratoria contenida en el título valor base de la acción ejecutiva; pero, allí no se dice desde qué fecha se hace uso de ella. Dicha omisión va en contravía de lo reglado en el artículo 431 del C.G.P. Por ello, y ante lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P, la demanda ejecutiva se tendrá que inadmitir para que se subsane la falencia revelada.
- A partir de lo consagrado en los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P, la parte demandante deberá aclarar y precisar el valor de cada una de las cuotas que acelera, así como las fechas en que se hacen exigibles.
- En atención a lo reglado en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P, la parte actora deberá aclarar el nombre del señor **JAIRO DE JESÚS CORTINA DAGUER**, toda vez que, conforme al indicado en el pagaré y el sello de autenticación del mismo ante la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga, se precisa como **JAIRO DE JESUS CORTINA DAGER**, éste último concordante con el registro del BDU. En caso de ser necesario, se deberá aportar la corrección al poder concedido en el punto motivo de aclaración.



Para la correspondiente subsanación de la demanda, la parte **DEMANDANTE DEBERÁ PRESENTARLA DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SÓLO ESCRITO.**

De conformidad con el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., se procede a **INADMITIR** la demanda con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por lo expuesto con la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades, De no hacerlo en el término conferido o de hacerlo en forma indebida, la demanda se **RECHAZARÁ.**

NOTIFIQUESE,

IVAN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

DGS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 24 DE OCTUBRE DE 2023

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4388872c1446794d7a7c1e15d4600468d759bf5d3fd62beb3646a191c55e5ae9**

Documento generado en 23/10/2023 11:13:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>